

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 5

Auto interlocutorio No. 118

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: - CESAR AUGUSTO CULMA MALAMBO
- MIREYA PARRA ACOSTA actuando en nombre propio y en representación de RICHARD DAVID PARRA PARRA, HEINER STIVEN CULMA PARRA Y CESAR AUGUSTO CULMA PARRA.
- DIANA CARMENZA CULMA MALAMBO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA-META

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00353-01

TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Granada contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control¹.

I. Antecedentes

1. La demanda²

Cesar Augusto Culma Malambo y demás demandantes, quienes actúan a través de apoderada judicial, instauraron demanda de reparación directa en contra del municipio de Granada-Meta, pretendiendo que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los presuntos perjuicios causados con la ocupación permanente que sufrió el predio de su propiedad con la construcción de la calle 32 en dicho municipio.

¹ Folios 160 al 162, Cuaderno 1.

² Folios 5 al 23, Cuaderno 1.

De la misma forma y como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene al municipio de Granada –Meta al pago del daño moral de su núcleo familiar, daño emergente y lucro cesante.

2. Contestación de la demanda-excepción de caducidad³

Expone la parte demandada que de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto operó la caducidad del medio de control en razón a que la finalización de la obra construida en el lote de terreno ocupado y que fue de propiedad de los demandantes, tuvo lugar durante los últimos meses de marzo y abril de 2015, por lo que, incluso para cuando se promovió el trámite de conciliación ya se encontraba caducado el medio de control.

3. Auto apelado⁴

En audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que los demandantes tuvieron conocimiento de la ocupación a partir del mes de junio de 2016, cuando regresaron a su predio, del cual se habían separado por una oferta laboral.

Por tanto, los 2 años para presentar la demanda de reparación directa de acuerdo con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, comenzaron a contabilizarse desde esa data, por ser esta la fecha en la cual la parte actora conoció del hecho dañino, feneciendo entonces, en junio de 2018 y como la demanda se presentó el 23 de octubre de 2017⁵ se ejerció el derecho de acción de manera oportuna, teniendo en cuenta el lapso suspendido por el trámite de la conciliación extrajudicial⁶.

4. Recurso de apelación⁷

La apoderada de la parte demandada, en el curso de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación, contra la decisión de declarar no probada la excepción previa de caducidad del medio de control, argumentando que la

³ Folios 125 al 134, Cuaderno 1.

⁴ Folios 160 al 162, Cuaderno 1.

⁵ Folio 110, Cuaderno 1.

⁶ Folio 106, Cuaderno 1.

⁷ Folio 164, Cuaderno 1, Cd. Audiencia Inicial, Minuto 14:53, a 17:34.

parte demandante en los hechos de la demanda, relata que en el mes de mayo de 2016 se encontraban en Granada en su casa y debido a la falta de trabajo se desplazaron en ese mismo mes a una finca en la que trabajarían, y al regresar en el mes de junio de 2016, se dieron cuenta que el inmueble de su propiedad no existía.

Manifiesta que es absurdo pensar que una obra pública dure un mes, para demoler ese predio como se relata en el hecho 7º y 8º de la demanda por los actores, además argumenta que esta obra fue hecha por el departamento del Meta y no por el municipio de Granada.

Explica que la obra pública se terminó en el mes de marzo o abril de 2015, razón por la cual se requirió a la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM) para que entregara esa información y en ese entendido, en el presente asunto operó la caducidad y debe declararse.

5. Traslado del recurso de apelación⁸.

La apoderada de los demandantes⁹ estuvo de acuerdo con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, y solicitó se negara el recurso de alzada, pues aduce que no existe claridad frente a la fecha cuando terminó la obra y en ese sentido, no puede declararse probada la excepción de caducidad del medio de control.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público¹⁰ manifestó estar acorde con la decisión del Juez, por cuanto la apoderada de la entidad demandada, si bien indicó que la obra terminó a finales de 2015, en el proceso no existe nada que lo corrobore y tampoco pidió decreto de prueba con la exceptiva.

En ese orden, consideró que como la parte actora en la demanda sostuvo que conoció de la obra hasta junio de 2016, contabilizando el plazo desde esa data, la demanda se presentó en término.

⁸ Folio 164, Cuaderno 1.

⁹ Fl. 164, C1; Cd. Aud. Inicial Minuto 28:26-30:30

¹⁰ Fl. 164, C1; Cd. Aud. Inicial Minuto 21:16-23:47

I. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Según el artículo 180 numeral 6° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

2. De la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante Oficio TAM-CEAO-17 del 19 de febrero del 2020 (fl. 36, C2), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de la referencia, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A, al tener vínculo en primer grado de consanguinidad con Edgar Enrique Ardila Barbosa, quien se desempeña como abogado externo de la entidad demandada- Municipio de Granada- Meta.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Ardila Obando, en razón al vínculo de consanguinidad mencionado.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

3. Problema jurídico

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

4. Resolución del problema jurídico

En este caso, el asunto versa en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Sobre el particular, tenemos que el legislador con la finalidad que el acceso a la administración de justicia se realizara dentro de un plazo razonable, estableció términos perentorios para su ejercicio, por lo que ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda, impuso como consecuencia jurídica la caducidad del medio de control, que significa la pérdida de oportunidad para presentar la demanda por el paso del tiempo.

En tratándose de la demanda de reparación directa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A prevé como plazo dos años que se cuentan de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

El Consejo de Estado en providencia de 07 de septiembre de 2000¹¹, sostuvo que para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadora del perjuicio pero en los eventos de daños generados o manifestados tiempo después de la ocurrencia del hecho, el término debe contarse a partir de la existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

En el caso, como quiera estamos ante un presunto daño antijurídico causado por la ocupación a un predio, al respecto el Consejo de Estado¹² ha manifestado que la contabilización del plazo para que opere la caducidad del medio de control, difiere si la ocupación es temporal o permanente.

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Santa Fe de Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil (2000); Radicación número: 13126; Actor: José Alonso Rivera Arcos Y Otros; Demandado: Nación-Ministerio de Obras Públicas

¹² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SALA PLENA; Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011); Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271); Actor: PABLO CARVAJALINO LAZARO Y OTROS; Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS.

En el *sub judice*, como la parte actora afirma en la demanda que la ocupación del bien de su propiedad ocurrió con la realización de la calle 32 en el municipio de Granada-Meta, no existe duda que la presunta ocupación es de carácter permanente y sobre el cómputo de la caducidad, en estos eventos, el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.¹³

En esa misma providencia aclara que en casos de conocimiento posterior al acaecimiento del hecho, debe revisarse que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido en un momento anterior, sin que pueda obviarse los motivos para la aplicación de la excepción del cómputo del término de caducidad.

¹³ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía., C.P.; Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: "Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente."

- Caso en concreto

En el presente asunto, el apoderado de la entidad demandada sostiene que la obra terminó en los meses de marzo o abril de 2015 y que contabilizado el plazo desde esa fecha, para cuando se presentó la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Revisado el expediente, tal y como lo advirtió la agente del Ministerio Público, no obra ningún documento o prueba que demuestre la fecha exacta de terminación de la obra que afectó el predio objeto de litigio, lo único que se halló es que la Agencia para la Infraestructura del Meta en respuesta ofrecida a la apoderada del municipio de Granada, Meta relacionada con la expedición de copias íntegras del Contrato No. 154 /2015 "Consortio Vías Urbanas Granada", indicó que el contrato se encontraba a su disposición en la página del SECOP y relacionó el link donde se podía conseguir¹⁴.

Así pues, en aras de establecer la fecha de terminación de la obra, el Despacho Ponente consultó la base de datos del SECOP y encontró el referido contrato, con fundamento en el cual se tiene que la Agencia para la Infraestructura del Meta celebró contrato con el Consortio Vías Urbanas Granada, cuyo objeto consistía en el "*Mejoramiento en concreto rígido de diferentes vías urbanas en el municipio de Granada, departamento del Meta*"¹⁵, que presuntamente generó la ocupación permanente de la cual la parte actora reclama indemnización de perjuicios.

Así mismo, se constató que según el acta de inicio, el contrato comenzó el 10 de diciembre de 2015¹⁶ y finalizó el 29 de enero de 2018¹⁷, por tanto, como el Consejo de Estado ha establecido que en los casos de ocupación permanente el cómputo de la caducidad del medio de control inicia a partir de la terminación de la obra, en el caso en comento sería desde la finalización del contrato que debería contabilizarse los 2 años para presentar la demanda de reparación directa.

No obstante, no puede pasarse por alto que la parte demandante en los hechos de la demanda sostuvo que tuvieron conocimiento del hecho dañino

¹⁴ F. 146, C1

¹⁵ F. 11-30, C2

¹⁶ F. 31, C2

¹⁷ F. 32-35, C2

en el mes de junio del año 2016, cuando regresaron a su vivienda después de trabajar como encargados de una finca a las afueras de Granada-Meta.

De lo anterior, se infiere que aparentemente los actores tuvieron conocimiento que su predio había sido ocupado con anterioridad a la fecha de terminación de la totalidad de la obra, pero tampoco existe prueba que demuestre que tuvieron conocimiento para los meses de marzo o abril de 2015, pues según los hechos de la demanda fue hasta junio de 2016 que se dieron cuenta que había sido ocupado el predio.

Así las cosas, como no se tiene certeza del momento a partir del cual los demandantes conocieron sobre la ocupación permanente del inmueble de su propiedad, ante la duda, como lo ha indicado el Consejo de Estado, deberá darse trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine con certeza la configuración o no de la caducidad¹⁸.

En gracia de discusión, como quiera la parte actora indica que conocieron de los hechos a comienzos en el mes de junio del año 2016, contado el plazo desde esa data, los dos años que prevé el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA vencían en el año 2018 y como la demanda se presentó el 23 de octubre de 2017¹⁹, se hizo dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este orden, no prospera la excepción de caducidad del medio de control, razón por la cual, se confirmará el auto recurrido.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio gamboa, Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00347-01 (60109); Actor: Tania Cecibel Ruano Mejía y otros; Demandado: Hospital Civil de Ipiales E.S.E.

¹⁹ Folio 110, Cuaderno 1

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, mediante Acta No. 012.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Impedido)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado